

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 31 de Enero de 2020

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00242-00
Demandante : Narda Zulay Mendiavelso
Demandado : Ese Departamental Jaime Alvarado y Castilla
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos que exige la ley, además, se presentó dentro de la oportunidad procesal, y cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que este juzgado procede a admitirla, y darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Narda Zulay Mendiavelso, en contra de la ESE Departamental Jaime Alvarado y Castilla, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal de la ESE Departamental Jaime Alvarado y Castilla, o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

Cuarto: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la secretaría del despacho después que se admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de admitirse auto admisorio.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega del mismo.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

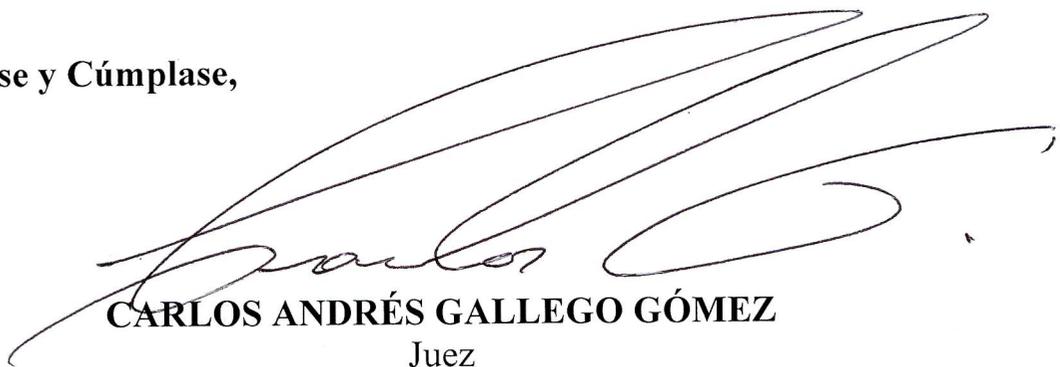
Quinto: Correr traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, contado después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según los dispuesto en el artículo 172 del CPACA, para que la parte demandada ESE Departamental Jaime Alvarado y Castilla, pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

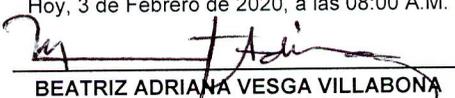
Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Daniel Alfonso Linares González con T.P 127.781 expedida por el C.S de la J.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, 3 de Febrero de 2020, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria